

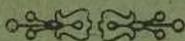
≡ **Ordenanzas** ≡

DE LA

Comunidad de Regantes

DE LA

VILLA DE TORRES DE SEGRE



Reglamentos para el Sindicato y Jurado

↔ DE RIEGOS. ↔



LÉRIDA

Imp. de José Esteve, Caballeros, 4

1912

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD DE REGANTES
DE LA
Acequia de la Villa de Torres de Segre.





ORDENANZAS.—CAPÍTULO I.

Constitución de la Comunidad.

ARTÍCULO 1.º

Los propietarios regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas que discurren por la acequia llamada de Torres de Segre, se constituyen en comunidad de regantes que llevará el nombre de la Villa de Torres de Segre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, teniendo presente respecto á los derechos de cada uno lo contenido en estas ordenanzas. Para los efectos de estas Ordenanzas y Reglamento del Sindicato de riego, (Sindicato Central) y Jurado de Aguas, se denominarán regantes comunitarios todos los propietarios de tierras regables enclavadas en el término municipal de Torres de Segre; regantes usuarios todos aquellos cuyas tierras se hallen enclavadas entre la Acequia de Torres y el río Segre de las partidas Fontanet, Aubares y Pedrós, término de Lérida, y las de Albatarrsch, Montoliu y Sudanell; y usuarios industriales los dueños de los artefactos ó molinos conocidos de Fabregat ó Fideué, sito en el término de Albatarrsch el de la «Encomienda» en la partida Sinogo y el de la «Comunidad de regantes» de la partida Canal, término de la presente villa.

ARTÍCULO 2.º

Pertenece á la Comunidad de regantes de Torres de Segre; la presa conocida con el nombre de «Casa del Agua» la acequia principal, todas las obras de fábrica, como puentes, desagües, compuertas, etc., que existan en todo el recorrido de la acequia. Se reconoce así mismo el indiscutible y exclusivo derecho que sobre la acequia, aguas y obras de fábrica tienen los regantes de las fincas sitas en la huerta de esta Villa y margen izquierda del río Segre, á tenor de los documentos fehacientes obrantes en el Archivo de la Comunidad.

La acequia de Torres se deriva inmediatamente del río Segre, por medio de una presa formada en la actualidad por una estacada en seco de piedra y brosa. A la distancia que varia según los cambios que ofrece el cauce interior del río Segre en sus avenidas en que debe trasladarse la toma de aguas cuando haya necesidad, existe una casa de compuertas y vertedero con objeto de regular la entrada en la acequia del agua necesaria para el riego que se señalará en el siguiente artículo.

En la casa de toma de aguas hay habitación para el guarda vigilante la cual se halla situada en el término municipal de la ciudad de Lérida y lado izquierdo del río Segre. Atraviesa parte del término municipal de dicha Ciudad, los de Albatarrsch,

Montoliu, Sudanell y Torres de Segre, desaguando en el Segre á unos 400 metros antes de entrar en el término de Aytona. Forma una paralela con el citado rio llevando la dirección Norte—Este á Sur—Este.

ARTÍCULO 3.º

La Comunidad puede disponer para su aprovechamiento del caudal de agua de doce mil litros por segundo de tiempo al cual tiene derecho reconocido por concesión otorgada por la Superioridad, agua que se deriva del rio Segre por medio de una presa que en el artículo anterior se detalla, situada en término municipal de Lérida, conocida por la «Casa del agua».

ARTÍCULO 4.º

Se mantendrá en su integridad el derecho al aprovechamiento y uso del agua de que gozan los pueblos de Sudanell, Montoliu, Albatarrsch y Lérida, teniendo en cuenta siempre las necesidades del riego y aprovechamiento de las aguas.

Tienen derecho al uso de las aguas de que dispone la Comunidad para su aprovechamiento en riego las zonas y límites siguientes con la extensión superficial mas ó menos aproximada.

Torres de Segre: toda su zona regable.

Sudanell: tierras situadas en la margen izquierda del rio Segre.

Montoliu: tierras situadas en la margen izquierda del rio Segre.

Albatarrsch: tierras situadas en la margen izquierda del rio Segre.

Lérida: partidas de Fontanet, Aubarés y Pedrós.

Y para el aprovechamiento de su fuerza motriz los molinos llamados de Fabregat ó Fideué, sito en término de Albatarrsch, partida de las Viñas, el de la Encomienda en la partida Sinoga y el de la Comunidad de regantes en la partida Canal, estos últimos en el término de esta Villa, los cuales no podrán usar mayor caudal que el que tienen concedido.

ARTÍCULO 5.º

× Siendo el principal objeto de la constitución de la Comunidad evitar las cuestiones y litigios entre los diversos usuarios del agua que la misma utiliza, se someten voluntariamente todos los partícipes á lo preceptuado en sus Ordenanzas y Reglamentos y se obligan á su exacto cumplimiento, renunciando expresamente á toda otra jurisdicción ó fuero para su observancia, siempre que sean respetados sus derechos y los usos y costumbres establecidos á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 237 de la citada Ley de aguas.

ARTÍCULO 6.º

× Ningún regante que forme parte de la Comunidad podrá separarse de ellos sin renunciar antes por completo al aprovechamiento de las aguas que la misma utiliza, á no ser que su heredad ó heredades se hallen comprendidas en la excepción del arti-

culo 229 de la Ley. En este caso se instruirá, á su instancia, el oportuno expediente en el Gobierno civil de la provincia, en el que se expongan las razones ó motivos de la separación que se pretende, y se oiga á la Junta general de la Comunidad, á la Comisaría Régia de Fomento de la provincia y á la Comisión provincial y resuelva el Gobernador, de cuya providencia podrán alzarse ante el Ministerio de Fomento en los plazos marcados por la Ley los que se sintiesen perjudicados. Para ingresar en la Comunidad después de consituida, cualquiera comarca ó regante que lo solicite, bastará el asentimiento de la Comunidad si esta lo acuerda, por la mayoría absoluta de la totalidad de sus votos, en junta general, sin que en caso de negativa quepa recurso contra su acuerdo.

ARTÍCULO 7.º

Siendo los regantes de Torres de Segre los propietarios del agua, acequia y obras construidas en los términos de Lérida, Torres de Segre y acueducto del rio Set, se obliga la Comunidad en su nombre á sufragar los gastos necesarios para la construcción, reparación y conservación de todas sus obras y dependencias, al servicio de sus riegos y artefactos, y para cuantas diligencias se practiquen en beneficio de la misma y defensa de sus intereses, con sujeción á las prescripciones de estas ordenanzas y del reglamento.

Siendo los regantes de Albatarrsch, Montoliu y Sudanell simplemente usuarios del agua, vienen obligados á sufragar los gastos necesarios para la conservación de las obras indispensables para el riego, enclavadas dentro de sus respectivos términos, excepto del acueducto del rio Set situado en el término de Sudanell, que cuidará lo mismo de su reparación que de la conservación la universidad de regantes de Torres.

Se mantendrá también como consecuencia de lo que señala el artículo 2.º, la obligación que tienen los regantes de la presente villa, de limpiar de su exclusiva cuenta la acequia de Torres en los trayectos comprendidos dentro de su término municipal, el de Lérida y el trozo que le corresponde en el acueducto del rio Set situado en el término de Sudanell.

ARTÍCULO 8.º

Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consuman agua, se computarán así respecto á su aprovechamiento ó cantidad á que tengan opción, como á las cuotas con que contribuyan á los gastos de la Comunidad, las que señalarán en estas ordenanzas y reglamento y lo mismo deberán atenerse los interesados.

Los usuarios del agua para el riego de sus tierras de los términos de Sudanell, Montoliu de Lérida y Albatarrsch limpiarán como hasta aqui, la acequia en los trozos que circula en sus respectivos términos, corriendo de su cargo las reparaciones y conservación de la misma, lo propio que la reparación de boquetes, exceptuando el acueducto del rio Set en término de Sudanell que corresponde á los regantes de Torres de Segre. Los regantes ó usuarios del término de Lérida son francos de limpieas, reparaciones y conservación de la acequia.

Las acequias de distribución ó sean los brazales que derivan el agua de la acequia

principal para ser conducida á las fincas, serán limpiadas por los colindantes á la mismas ó sean los que se sirven del agua derivada.

ARTÍCULO 9.º

X Los derechos y obligaciones correspondientes á los molinos que utilizan las aguas para el movimiento de sus artefactos aprovechándolas como fuerza motriz para la molienda de granos, continuarán rigiéndose por los derechos y costumbres que han venido siguiendo hasta el presente, si bien vendrán los dueños ó representantes ó arrendatarios de los molinos obligados á hacer las limpias y conservación de la acequia en el trozo que comprenda la propiedad del molino. Los derechos y obligaciones comunes á cada parte no se aumentan ni disminuyen por la constitución de la Comunidad y formación de ordenanzas y Reglamento y que según la vigente ley de aguas se derivan de lo en ella preceptuado, quedando á salvo para hacerlos valer en su caso, ante los Tribunales competentes.

ARTÍCULO 10

El partícipe de la Comunidad que no efectue el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas ordenanzas y reglamentos se le harán efectivas por el procedimiento de apremio establecido en la Instrucción vigente.

Quando tengan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibir el uso del agua y ejercitar contra el moroso que á la Comunidad competan, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.

ARTÍCULO 11

X La Comunidad reunida en junta general asume todo el poder que en la misma existe. Para su gobierno y régimen se establecen con sujeción á la Ley el Sindicato y Jurado de riego.

a) Competirá exclusivamente á los regantes de la villa de Torres de Segre la representación de la Comunidad, dirección y administración de la acequia.

b) Se fijará anualmente por la Comunidad de regantes el importe del tanto por jornal ó hectárea que deba satisfacerse para cubrir los gastos de representación, limpias, vigilancia, presa, etc., etc., cuyo pago solo podrá imponerse á los regantes de la villa de Torres de Segre, por ser francos de él los de Lérida, Albatarrach, Montoliu y Sudanell.

c) Como consecuencia del apartado (a) se nombrará un Sindicato para el gobierno, administración y dirección de la acequia.

d) Se aplicará el procedimiento de apremio que indica el art. 10 para los efectos de multas contra infracciones de estas ordenanzas, á los regantes de Lérida, Albatarrach, Montoliu y Sudanell que las infringieren.

ARTÍCULO 12.

La Comunidad tendrá un Presidente y un Secretario elegidos directamente por la misma en junta general, con las formalidades necesarias y en las épocas que verifica la elección de los Vocales del Sindicato y Jurado de riego.

ARTÍCULO 13.

Son elegibles para la presidencia de la Comunidad el que posea más extensión de zona regable de entre los regantes del término de Torres y podrá ejercer la presidencia el que lo sea del Sindicato según á lo preceptuado en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 14.

La duración del cargo de Presidente de la Comunidad será de dos años y su renovación cuando se verifique, las de las respectivas mitades del Sindicato y del Jurado.

ARTÍCULO 15.

El cargo de Presidente de la Comunidad será honorífico, gratuito y obligatorio. Solo podrá rehusarse por reelección inmediata ó por alguna de las excusas admitidas para el cargo de Vocal del Sindicato, siendo también comunes á uno y otro cargo las causas de incompatibilidad establecidas en el Capítulo VII de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 16.

Compete al Presidente de la Comunidad: Presidir la Junta general de la misma en todas sus reuniones.

Dirigir la discusión en sus deliberaciones, con sujeción á los preceptos de estas Ordenanzas.

Comunicar sus acuerdos al Sindicato ó al Jurado de riego, para que los lleven á cabo, en cuanto respectivamente les concierne.

Y cuidar de su exacto y puntual cumplimiento.

El Presidente de la Comunidad puede comunicarse directamente con las autoridades locales y con el Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 17.

Para ser elegido Secretario de la Comunidad, son requisitos indispensables:

- 1.º Haber llegado á la mayoría de edad, saber leer y escribir.
- 2.º Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No ser por ningún concepto deudor ó acreedor de la Comunidad, ni tener con la misma litigios ni contratos.

ARTICULO 18.

La duración del cargo de Secretario de la Comunidad, será determinada, pero tendrá el Presidente la facultad de suspenderlo en sus funciones y proponer á la Junta general su separación, que someterá al exámen de la misma para la resolución que es me conveniente.

ARTICULO 19.

La Junta general, á propuesta del Presidente de la Comunidad, fijará la retribución de su Secretario.

ARTICULO 20.

Corresponde al Secretario de la Comunidad:

- 1.º Extender en un libro foliado y rubricado por el Presidente de la misma, las actas de la Junta general y firmarlas con dicho Presidente.
- 2.º Anotar en el correspondiente libro foliado y registrado también por el Presidente, los acuerdos de la Junta general con sus respectivas fechas, firmados por el con Secretario, y por el Presidente de la Comunidad.
- 3.º Autorizar con el Presidente de la Comunidad las órdenes que emanen de éstos ó de los acuerdos de la Junta general.
- 4.º Conservar y custodiar en su respectivo archivo los libros y demás documentos correspondientes á la Secretaría de la Comunidad.
- Y 5.º Todos los demás trabajos propios de su cargo que le encomiende el Presidente, por sí ó por acuerdo de la Junta general.

CAPÍTULO II

De las obras

ARTICULO 21.

La Comunidad formará un estado ó inventario de todas las obras que posea en que conste tan detalladamente como sea posible la presa ó presas de toma de aguas con altura de su coronación, referida á puntos fijos é invariables del terreno inmediato, sus dimensiones principales y clases de construcción, naturaleza de la toma y su descripción, el río, acequias que de él se deriven y sus brazales, con sus respectivos trazados y obras de arte, naturaleza, disposición y dimensiones principales, expresando la inclinación de los taludes y la anchura de las márgenes y por último las obras accesorias destinadas á servicios de la misma Comunidad.

ARTICULO 22.

La Comunidad de regantes en Junta general acordará lo que juzgue conveniente

sus intereses, si con arreglo á los párrafos 3.º y 4.º del artículo 233 de la Ley, se pretendiese hacer obras nuevas en las presas ó acequia de su propiedad, con el fin de aumentar su caudal ó de aprovechar dichas obras para conducir aguas á cualquiera localidad, previa la autorización que en su caso sea necesaria.

ARTICULO 23.

Las obligaciones de los diversos partícipes al uso del agua de la Comunidad de Torres, respecto á la conservación, reparación y nueva construcción de las obras de toda clase quedan mas adelante detalladas en el cuerpo de estas Ordenanzas.

ARTICULO 24.

El Sindicato podrá ordenar el estudio y formación de proyectos de obras de nueva construcción para el mejor aprovechamiento de las aguas que posee la Comunidad, ó el aumento de su caudal; pero no podrá llevar á cabo las obras sin la previa aprobación de la Junta general de la Comunidad, á lo que compete además acordar su ejecución, ni en este caso obligar á que sufrague los gastos el partícipe que se hubiese negado oportunamente á contribuir á las nuevas obras el cual tampoco tendrá derecho á disfrutar el aumento que pueda obtenerse.

Solo en casos extraordinarios y de extremada urgencia que no permitan reunir la Junta general, podrá el Sindicato acordar y emprender, bajo su responsabilidad, la ejecución de una obra nueva, convocando lo antes posible á la Junta general para darle cuenta de su acuerdo y someterlo á su resolución.

Al Sindicato corresponde la aprobación de los proyectos de reparación y de conservación de las obras de la Comunidad y su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta general.

ARTICULO 25.

Todos los años se practicará en la acequia de Torres en toda su extensión una limpieza general, y las mondas que el Sindicato tenga á bien ordenar en vista de su necesidad. Los trabajos se ejecutarán siempre bajo la dirección del Sindicato ó la vigilancia en su caso y con arreglo á sus instrucciones.

ARTÍCULO 26.

Nadie podrá ejecutar obra ó trabajo alguno, en las presas, toma de agua, acequia, brazales y demás obras de la Comunidad sin la previa y expresa autorización del Sindicato.

ARTÍCULO 27.

Los dueños de los terrenos limitrofes á la acequia no pueden practicar en sus cajeríos ni márgenes obra de ninguna clase ni aún á título de defensa de su propiedad que

en todo caso habrán de reclamar al Sindicato, el cual, si fuese necesario ordenará su ejecución por quien corresponda, ó autorizará, si lo pidieran, á los interesados para llevarlos á cabo con sujeción á determinadas condiciones y bajo su inmediata vigilancia.

Tampoco podrán los referidos dueños hacer operación alguna de cultivo en las mismas márgenes ni plantación de ninguna especie, á menor distancia del lado exterior de la prescrita en las Ordenanzas ó reglamentos de policía rural, y en su defecto de la establecida por la costumbre ó práctica consuetudinaria en la localidad. La Comunidad sin embargo puede siempre fortificar las márgenes de sus cauces como lo juzgue conveniente, salvo las plantaciones de árboles á menor distancia del lindero que la prescrita en la localidad de que antes se ha hecho referencia.

CAPÍTULO III

Del uso de las aguas

ARTÍCULO 28.

Cada uno de los partícipes de la Comunidad tiene opción al aprovechamiento, ya sea para riegos ya para artefactos, de la cantidad de agua que con arreglo á su derecho proporcionalmente le corresponda del caudal disponible de la Comunidad. Conforme á la atribución sexta del artículo 237 de la Ley, el Sindicato podrá ordenar el tandeo del agua de la acequia estableciendo que podrán regar tres días seguidos ó sean lunes, martes y miércoles los propietarios de fincas de las partidas Sinoga, Puigverta, Sot, Franquea y Tinelles, y los jueves, viernes y sábados los de las partidas Canal, Salada, Tenafort, Sot del Horta y Empriu, quedando libre el domingo para todos.

ARTÍCULO 29.

En los puntos señalados de las acequias, para tomar las aguas para el riego y entrada en las fincas habrá partidores de fábrica con sus correspondientes palas ó compuertas. Continuarán los riegos en la misma forma que hoy se viene efectuando siempre y cuando el Sindicato no acuerde otra forma de riego de acuerdo en Junta general con la Comunidad.

ARTÍCULO 30.

Mientras la Comunidad en junta general no acuerde otra cosa se mantendrán en vigor los turnos que para los riegos se hallen establecidos los cuales no podrán alterarse nunca en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 31.

La distribución de las aguas se efectuará bajo la dirección del Sindicato por el acequero ó acequeros encargados de este servicio en cuyo poder estarán las llaves de distribución. Ningún regante podrá tomar por sí el agua aunque por turno le corresponda.

ARTÍCULO 32.

Ningún regante podrá tampoco, fundado en la clase de cultivo que adopte, reclamar mayor cantidad de agua ó su uso por mas tiempo de lo que de una y otro proporcionalmente le corresponda por su derecho.

ARTÍCULO 33.

Si hubiese escasez de aguas, ó sea menos cantidad de la que corresponde á la Comunidad ó á los regantes, se distribuirá la disponible por el Sindicato equitativamente en proporción á la que cada regante tiene derecho.

CAPÍTULO IV

De las tierras y artefactos

ARTÍCULO 34.

Para el mayor orden y rectitud en los aprovechamientos de agua y repartición de las derramas, así como para el debido respeto á los derechos de cada uno de los partícipes de la Comunidad, tendrá ésta siempre al corriente un padrón general en el que conste:

Respecto á las tierras el nombre y extensión ó cabida en hectáreas de cada finca, sus linderos, partida ó distrito rural en que radica, nombre de su propietario, el derecho de la misma finca, el aprovechamiento del agua por volumen ó por turno y tiempo en proporción en que ha de contribuir á los gastos de la Comunidad con arreglo á lo prescrito en los artículos 7.º y 8.º del Capítulo I y artículo 23 del Capítulo II de estas Ordenanzas.

Y respecto á los molinos y demás artefactos el nombre porque sea conocido, situación relacionada con la acequia de que toma el agua que aprovecha, cantidad de agua que tiene derecho, expresando el volumen en litros por segundo, si estuviese terminado, ó la parte que del caudal puede utilizar, con el tiempo de su uso y el nombre del propietario.

Se expresará también la proporción en que el artefacto ha de contribuir á los gastos de la Comunidad y el voto ó votos que tenga asignados para la representación de su propiedad en la junta general.

ARTÍCULO 35.

Para facilitar los repartos de las derramas y la votación con los acuerdos y elecciones de la junta general, así como la formación en su caso de las listas electorales, se llevará al corriente otro padrón general de todos los partícipes de la Comunidad, regantes é industriales, por orden alfabético de sus apellidos, en el cual conste la proporción en que cada uno ha de contribuir á sufragar los gastos de la Comunidad y el

número de votos que en representación de su propiedad le corresponde, deducida aquella y éste de los padrones generales de la propiedad de toda la Comunidad, cuya formación se ordena en el precedente artículo.

ARTICULO 36.

Para los fines expresados en el artículo 21 tendrá asimismo la Comunidad unos más planos geométricos y orientados de todo el terreno regable con las aguas de que la misma dispone, formados en escala suficiente para que estén representados con precisión y claridad los límites de la zona ó zonas regables que constituyan la Comunidad y los linderos de cada finca, punto ó puntos de toma de agua, ya se derive de ríos, arroyos ó acequia, cauces generales ó parciales de conducción y distribución, indicando la situación de sus principales obras de arte y todas las demás que posea la Comunidad. Se representará también en estos planos la situación de todos los artefactos con sus respectivas tomas de agua y cauces de alimentación y desagüe.

CAPÍTULO V

De las faltas y de las indemnizaciones y penas.

ARTICULO 37.

x Incurrirán en falta por infracción de estas Ordenanzas, que se corregirá por el Jurado de riego de la Comunidad, los partícipes de la misma que aun sin intención de hacer daño, y solo por imprevisión de las consecuencias ó por abandono é incuria en el cumplimiento de los deberes que sus prescripciones imponen, cometan alguno de los hechos siguientes:

Por daños en las obras:

- 1.º El que dejare pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces ó en sus cajeros y márgenes.
- 2.º El que practique abrevaderos en los cauces aunque no los obstruya ni perjudique á sus cajeros ni ocasione daño alguno.
- 3.º El que de algún modo ensucie ó obstruya los cauces ó sus márgenes ó los de teriore ó perjudique á cualquiera de las obras.

Por el uso del agua:

- 1.º El regante que, siendo deber suyo, no tuviere como corresponde, á juicio de Sindicato, las tomas, modulos y partidores.
- 2.º El que no queriendo regar sus heredades cuando le corresponda por su derecho, no ponga la señal que sea costumbre y por la cual renuncia al riego hasta que otra vez le llegue su turno, y el que avisado por el encargado de vigilar los turnos no acudiere á regar á su debido tiempo.
- 3.º El que dé lugar á que el agua pase á los escorredores y se pierda sin ser aprovechada, ó no diese aviso al Sindicato para el oportuno remedio.

4.º El que en las épocas que le corresponda el riego tome el agua para verificarlo las formalidades establecidas ó que en adelante se establecieren.

5.º El que introdujere en su propiedad ó echare en las tierras para el riego un exceso de agua, tomando la que no le corresponda y dando lugar á que se desperdiciara, ya por elevar el nivel de la corriente en el cauce ó cauces de que tome el agua, ó por utilizar esta más tiempo del que tenga derecho, ya disponiendo la toma, modulo ó partidior de modo que produzca mayor cantidad de la que deba utilizar.

6.º El que en cualquier momento tomase agua de la acequia general ó de sus brazos por otros medios que no sean las derivaciones establecidas ó que en adelante se establezcan por la Comunidad.

7.º El que tomase directamente de la acequia general ó de sus brazales el agua para riegos, á brazo ó por otros medios sin autorización de la Comunidad.

8.º El que para aumentar el agua que le corresponda obstruya de algún modo arbitrariamente la corriente.

9.º El que al concluir de regar sin que haya de seguir otro, derivando el agua por la misma toma, modulo ó partidior, no los cierre completamente para evitar que continúe corriendo inutilmente y se pierda por los escorredores.

10.º El que abreve ganados ó caballerías en otros sitios que los destinados á este efecto.

11.º El que en aguas que sean de exclusivo aprovechamiento de la Comunidad para propios, ó establezca aparatos de pesca, ó pesque de un modo cualquiera, sin expresa autorización del Sindicato.

12.º El que para aumentar la fuerza motriz de un salto utilizado por la industria, abuse abusivamente el agua en los cauces.

IV. CAUTELAS

13.º El que por cualquiera infracción de estas Ordenanzas, ó en general, por cualquier abuso ó exceso, aunque en las mismas no se haya previsto, ocasione perjuicio á la Comunidad de regantes ó á la propiedad de alguno de sus partícipes.

Las multas que se aplicarán á los infractores en cualquiera de los casos señalados en el presente artículo serán desde una á veinte y cinco pesetas (1 á 25) y además abonarán los daños causados en las obras, según la calidad de la falta cometida, y de ello responderá el Jurado ó Tribunal de riegos que deberá funcionar legalmente.

ARTÍCULO 38.

Unicamente en casos de incendio podrá tomarse sin incurrir en falta, aguas de la Comunidad, ya por los usuarios, ya por personas extrañas á la misma.

ARTÍCULO 39.

Las faltas en que incurran los regantes y demás usuarios por infracción de las Ordenanzas las juzgará el Jurado cuando le sean denunciadas, y las corregirá si las considera penables, imponiendo á los infractores la indemnización de daños y perjuicios que hayan causado á la Comunidad ó á uno ó mas de sus partícipes á aquella y á estos

á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del límite establecido en el Código penal para las faltas.

ARTICULO 40.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que sean apreciables respecto á la propiedad de un partcipe de la Comunidad, pero de lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauces se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad que percibirá la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 41.

Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente. por analogía con las previstas.

ARTICULO 42.

Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

ARTICULO 43.

La reunión de los partícipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

ARTÍCULO 44.

La Junta general previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince dias de anticipación se reunirá dos veces al año, una en la segunda quincena de Diciembre y otra en la del mes de Junio, en las que principian el invierno y verano y se ajustan mas al año natural y al agrícola pues que hay muchos ejemplos de las colectividades y Comunidades de regantes ya constituidas.

Extraordinariamente, podrá reunirse la Comunidad siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partícipes que representen la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

ARTICULO 45.

La convocatoria lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre por medio de pregón en la localidad de Torres de Segre y por anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia y alguno de los periódicos de más circulación de la capital. En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la Comunidad, se citará además á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario, y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

ARTICULO 46.

La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ARTICULO 47.

Tienen derecho de asistencia á la junta general con voz todos los partícipes de la Comunidad que sean regantes del término municipal de Torres de Segre, la de tener 18 años de edad los cuales tendrán voz y voto, no siendo deudores á los fondos de cequiaje, no hallarse procesados, no estar judicialmente privado de la administración de sus bienes y no tener las tierras regables de Torres afectas á la acequia, sujetas á embargo.

ARTÍCULO 48.

Los votos de los diversos partícipes de la Comunidad que sean propietarios, regantes ó poseedores de agua, se computarán, como dispone el artículo 239 de la Ley de aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde una arrea á una hectárea y desde una hasta dos hectáreas, dos votos; desde dos hasta cuatro hectáreas, tres votos; desde cuatro hasta seis hectáreas, cuatro votos; y así sucesivamente en adelante, teniendo muy en cuenta que en ningun caso podrá tener regante alguno mas de 20 votos, por mayor extensión de tierra que posea.

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos votos como correspondan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre si elijan los asociados.

Los votos de los industriales partícipes ó usuarios de las aguas de la Comunidad se fijarán de una vez por medio de convenio entre la Comunidad y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad á estas Ordenanzas no se hubiese establecido ya algún convenio.

á la vez, y una multa además por vía de castigo, que en ningún caso excederá del mite establecido en el Código penal para las faltas.

ARTICULO 40.

Cuando los abusos en el aprovechamiento del agua ocasionen perjuicios que sean apreciables respecto á la propiedad de un partcipe de la Comunidad, pero de lugar á desperdicios de aguas ó á mayores gastos para la conservación de los cauce se valuarán los perjuicios por el Jurado, considerándolos causados á la Comunidad que percibirá la indemnización que corresponda.

ARTÍCULO 41.

Si los hechos denunciados al Jurado constituyesen faltas no prescritas en estas Ordenanzas, las calificará y penará el mismo Jurado como juzgue conveniente, por analogía con las previstas.

ARTICULO 42.

Si las faltas denunciadas envolviesen delito ó criminalidad, ó sin estas circunstancias las cometieran personas extrañas á la Comunidad, el Sindicato las denunciará al Tribunal competente, conforme á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 2.º de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

CAPÍTULO VI

De la Junta general

ARTICULO 43.

La reunión de los partcipes en el aprovechamiento de las aguas de la Comunidad ya como regantes, ya como industriales, constituye la Junta general de la Comunidad que deliberará y resolverá acerca de todos los intereses que á la misma correspondan.

ARTÍCULO 44.

La Junta general previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y quince días de anticipación se reunirá dos veces al año, una en la segunda quincena de Diciembre y otra en la del mes de Junio, en las que principian el invierno y verano y se ajustan mas al año natural y al agrícola pues que hay muchos ejemplos de las colectividades y Comunidades de regantes ya constituidas.

Extraordinariamente, podrá reunirse la Comunidad siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato, ó lo pida por escrito un número de partcipes que representen la tercera parte de la totalidad de votos de la Comunidad.

ARTICULO 45.

La convocatoria lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias de la junta general, se hará por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre y por medio de pregón en la localidad de Torres de Segre y por anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia y alguno de los periódicos de más circulación de la capital. En el caso de tratarse de la reforma de las Ordenanzas y Reglamentos, ó algún asunto que á juicio del Sindicato ó del Presidente de la Comunidad pueda afectar gravemente á los intereses de la Comunidad, se citará además á domicilio por papeletas extendidas por el Secretario, y autorizadas por el Presidente de la Comunidad, que distribuirá un dependiente del Sindicato.

ARTICULO 46.

La Junta general de la Comunidad se reunirá en el punto donde lo verifique el Sindicato y en el local que se designe en la convocatoria. La presidirá el presidente de la Comunidad y actuará como Secretario el que lo sea de la propia Comunidad.

ARTICULO 47.

Tienen derecho de asistencia á la junta general con voz todos los partcipes de la Comunidad que sean regantes del término municipal de Torres de Segre, la de tener 18 años de edad los cuales tendrán voz y voto, no siendo deudores á los fondos de cequiaje, no hallarse procesados, no estar judicialmente privado de la administración de sus bienes y no tener las tierras regables de Torres afectas á la acequia, sujetas á embargo.

ARTÍCULO 48.

Los votos de los diversos partcipes de la Comunidad que sean propietarios, regantes ó poseedores de agua, se computarán, como dispone el artículo 239 de la Ley de aguas, en proporción á la propiedad que representen.

Para cumplir el precepto legal se computará un voto á los que posean desde una arrea á una hectárea y desde una hasta dos hectáreas, dos votos; desde dos hasta cuatro hectáreas, tres votos; desde cuatro hasta seis hectáreas, cuatro votos; y así sucesivamente en adelante, teniendo muy en cuenta que en ningun caso podrá tener regante alguno mas de 20 votos, por mayor extensión de tierra que posea.

Los que no posean la participación ó propiedad necesaria para un voto podrán asociarse y obtener por la acumulación de aquella tantos votos como correspondan á la que reunan, cuyos votos emitirá en la Junta general el que entre si elijan los asociados.

Los votos de los industriales partcipes ó usuarios de las aguas de la Comunidad se fijarán de una vez por medio de convenio entre la Comunidad y los propietarios de los artefactos, cuando con anterioridad á estas Ordenanzas no se hubiese establecido ya algún convenio.

ARTICULO 49.

Los participes pueden estar representados en la Junta general por otros participes ó por sus administradores.

En el primer caso puede bastar una simple autorización escrita para cada reunión ordinaria ó extraordinaria, y en el segundo caso y si la autorización ó otro participe no fuese limitada, será necesario acreditar la delegación con un poder legal extendido en debida forma.

Tanto la simple autorización como el poder legal se presentarán oportunamente al Sindicato para su comprobación. Pueden asimismo representar en la Junta general los maridos á sus mujeres, los padres á sus hijos menores, los tutores, ó curadores, á los menores de edad.

ARTICULO 50.

Corresponde á la Junta general: 1.º La elección del Presidente y del Secretario de la Comunidad y la de los Vocales del Sindicato y del Jurado de riegos con sus respectivos suplentes.

2.º El exámen y aprobación de los presupuestos de todos los gastos de la Comunidad que anualmente ha de formar y presentar para la aprobación el Sindicato.

3.º El exámen y aprobación en su caso de someterle igualmente el Sindicato con su censura, todos los gastos que en cada año ha de someterle igualmente el Sindicato con su censura.

4.º Y el acuerdo para imponer nuevas derramas, si no bastasen para cubrir los gastos de la Comunidad los recursos del presupuesto aprobado, y fuese necesario á juicio del Sindicato, la formación de un presupuesto adicional.

ARTICULO 51.

Compete á la Junta general deliberar especialmente:

1.º Sobre las obras nuevas que por su importancia, á juicio del Sindicato, merecían un examen previo para incluirlas en el presupuesto anual.

2.º Sobre cualquier asunto que le someta el Sindicato ó alguno de los participes de la Comunidad.

3.º Sobre las reclamaciones ó quejas que puedan presentarse contra la gestión del Sindicato.

4.º Sobre adquisición de nuevas aguas y en general, sobre toda variación de los riegos ó de los cauces, y cuanto pueda alterar de un modo esencial los aprovechamientos actuales ó afectar gravemente á los intereses ó á la existencia de la Comunidad.

ARTICULO 52.

La junta general ordinaria de la segunda quincena de Diciembre que señala el artículo 44 se ocupará principalmente:

- 1.º En el exámen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato;
- 2.º En el exámen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato.
- 3.º En la elección del Presidente y Secretario de la Comunidad.
- 4.º En la elección de los Vocales y suplentes que han de reemplazar respectivamente en el Sindicato y Jurado á los que cesen en su cargo.

ARTICULO 53.

La junta general ordinaria que se reúne en la segunda quincena de Junio y que señala el artículo 44 se ocupará en:

- 1.º El exámen y aprobación de la Memoria general correspondiente á todo el año anterior que ha de presentar el Sindicato.
- 2.º Todo cuanto convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riego en el año corriente.
- Y 3.º El exámen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior que debe presentar el Sindicato.

ARTICULO 54.

La Junta general adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos de los participes presentes computados con arreglo á la ley y á las bases establecidas en el artículo 48 de estas ordenanzas.

Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, según acuerde la propia Junta.

ARTICULO 55.

Para la validez de los acuerdos de la Junta general reunida por la primera convocatoria, es indispensable la asistencia de la mayoría absoluta de todos los votos de la Comunidad, computados en la forma prescrita en estas ordenanzas. Si no concurriera dicha mayoría se convocará de nuevo la Junta general con 15 días cuando menos de anticipación, en la forma ordenada en el artículo 44 de estas Ordenanzas.

En las reuniones de la misma Junta general por segunda convocatoria anunciada oportunamente en debida forma, serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de participes que concurren, excepto en el caso de reforma de las Ordenanzas y reglamentos del Sindicato y Jurado, ó de algún otro asunto, que á juicio del Sindicato, pueda comprometer la existencia de la Comunidad, ó afectar gravemente á sus intereses, en cuyos casos sería indispensable la aprobación ó el acuerdo por la mayoría absoluta de los votos de la Comunidad.

ARTICULO 56.

No podrá en la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, tratarse de ningún asunto de que no se haya hecho mención en la convocatoria.

ARTICULO 57.

Todo partcipe de la Comunidad tiene derecho a preseatar proposiciones sobre cuestiones que no se hayan anunciado en la convocatoria para tratarlas en la reunión inmediata de la Junta general.

CAPÍTULO VII

Del Sindicato.

ARTICULO 58.

El Sindicato encargado especialmente del cumplimiento de estas Ordenanzas y de los acuerdos de la Comunidad (art. 230 de la Ley) se compondrá de:

1.ª Serán vocales natos del Sindicato Central los que lo sean del de la Comunidad de regantes comunitarios de Torres de Segre.

2.ª Lo serán también en igual forma los Alcaldes de Lérida, Albatarrrech, Montoliu y Sudanell, en representación de los regantes usuarios de dichas poblaciones. Dichos alcaldes podrán delegar persona que les represente.

3.ª Será así mismo vocal nato, un socio del molino de la Encomienda, el dueño del de Fabregat ó Fideué y el Presidente ó un vocal de la Junta directiva del molino de la Comunidad de regantes comunitarios. Estos en representación de los usuarios industriales.

4.ª Presidirá las sesiones y citará para las reuniones del Sindicato central el que lo sea del de la Comunidad, actuando con sus mismos caracteres, pero sin voto el Secretario archivero.

5.ª La residencia del Sindicato central será continua en Torres de Segre, donde tendrá su archivo.

6.ª El Presidente no tendrá voto sino en caso de empate en las votaciones de dicho Sindicato, pero cumplimentará sus acuerdos.

ARTICULO 59.

Cuando la Comunidad aproveche aguas de una concesión hecha a una empresa particular, el concesionario será vocal nato del Sindicato.

ARTÍCULO 60.

La elección de los Síndicos ó Vocales del Sindicato se verificará por la Comunidad en la Junta general ordinaria de Diciembre.

La elección se hará por medio de papeletas escritas por los electores ó a su ruego con los nombres y apellidos de los Vocales que cada uno vote en local señalado a

efecto y día que se indicará en la papeleta de la convocatoria y que ha de ser en día festivo ó domingo y las horas que ha de tener lugar la reunión.

Cada elector depositará en la urna tantas papeletas como votos le correspondan en arreglo al padrón general ordenado en el artículo equivamente al 35 cap. IV de estas Ordenanzas.

El escrutinio se hará por el Presidente de la Comunidad y dos Secretarios elegidos al efecto por la Junta general antes de dar principio a la elección.

Será público, proclamándose Síndicos a los que reuniendo las condiciones requeridas en estas Ordenanzas hayan obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, computados con sujeción a la Ley y al art. que corresponda al 47 de estas Ordenanzas, cualquiera que haya sido el número de los votantes.

Si no resultaren elegidos todos los vocales por mayoría absoluta, se repetirá la votación entre los que en número duplo al de las plazas que falte elegir hubiesen obtenido más votos.

ARTICULO 61.

Los vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el primer día del mes de Enero siguiente.

ARTICULO 62.

El Sindicato elegirá de entre sus vocales su Presidente y su Vice-presidente, con atribuciones, que se establecen en estas Ordenanzas y en el Reglamento (artículo 18 de la ley).

ARTÍCULO 63.

Para ser eligible Vocal del Sindicato es necesario:

1.ª Ser mayor de edad ó hallarse autorizado legalmente para administrar sus bienes.

2.ª Estar vecindado, ó cuando menos tener su residencia habitual en la jurisdicción en que la tenga el Sindicato.

3.ª Saber leer y escribir.

4.ª No estar procesado criminalmente.

5.ª Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y en los correspondientes a participes de la Comunidad.

6.ª Tener participación en la Comunidad, representada por tantos jornales de obra regable ó poseer un artefacto del (valor que se le señale).

7.ª No ser deudor a la Comunidad por ningún concepto, ni tener pendiente con misma, contrato, crédito, ni litigio alguno de ninguna especie.

ARTÍCULO 64.

El Síndico que durante el ejercicio de su cargo pierda alguna de las condiciones

prescriptas en el artículo anterior cesará inmediatamente en sus funciones y será substituido por el primer suplente, ó sea el que hubiese obtenido mas votos.

ARTÍCULO 65.

La duración del cargo de vocal del Sindicato será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Cuando en la renovación corresponda cesar al Vocal que represente á las tierras que sean las últimas en recibir el riego, se habrá de elegir precisamente otro Vocal que le substituya.

Del mismo modo se procederá en el caso de que la industria tenga representación especial en el Sindicato y toque salir al que la desempeñe, el cual ha de ser también reemplazado, nombrando el que ha de substituirle en la forma que la Comunidad hay establecido, ya sea por la Junta general, ya por la colectividad de los industriales.

ARTÍCULO 66.

El cargo de Sindico es honorífico, gratuito y obligatorio.

Solo podrá renunciarse en caso de inmediata reelección, salvo el caso de que haya en la Comunidad otro que participe con las condiciones requeridas para desempeñar este cargo y por las causas de tener mas de sesenta años de edad ó mudar de vecindad y residencia.

ARTÍCULO 67.

Siempre que los regantes de las zonas de Lérida, Albatarrrech, Montoliu y Sudanc que aprovechen aguas de la acequia de Torres, soliciten de la Superioridad ó esta ordenase para que se constituyan en Comunidad, se obligan los de la presente villa prestarse y concurrir al nombramiento de un Sindicato Central en el que tengan representación todos los regantes, usuarios é industriales que se sirven de las aguas con las facultades que en las Ordenanzas y Reglamentos se señalarán (art. 241 de la ley).

Las condiciones de los electores y elegibles, la época y forma de la elección, la duración de los cargos de Vocal, la elección de los cargos especiales que han de desempeñar los Vocales y su duración, la forma de la renovación. etc., serán las mismas que las de los Sindicatos ordinarios.

Un Reglamento especial determinará las obligaciones que correspondan al Sindicato Central si este se llega á formar.

CAPÍTULO VIII

Del Jurado de riegos

ARTÍCULO 68.

El Jurado que se establece en el artículo 12 de estas Ordenanzas, en cumplimiento del 242 de la ley tiene por objeto:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él.

2.º Imponer á los infractores de estas Ordenanzas las correcciones á que haya lugar con arreglo á las mismas.

ARTÍCULO 69.

El Jurado se compondrá de un Presidente, que será uno de los Vocales del Sindicato designado por éste y de dos Jurados propietarios y dos suplentes elegidos directamente por la Comunidad (artículo 243 de la ley).

ARTÍCULO 70.

La elección de los Vocales del Jurado, propietarios y suplentes se verificará directamente por la Comunidad en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre y en la misma forma y con iguales requisitos que la de Vocales del Sindicato.

ARTÍCULO 71.

Las condiciones de elegibles para vocal del Jurado serán las mismas que para Vocal del Sindicato.

ARTÍCULO 72.

Ningún participante podrá desempeñar á la vez el cargo de Vocal del Sindicato y del Jurado salvo el de Presidente de este.

ARTÍCULO 73.

Un reglamento especial determinará las obligaciones y atribuciones que al Jurado corresponden, así como el procedimiento para los juicios.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

ARTÍCULO 74.

Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiera á la Comunidad de regantes serán las legales del sistema métrico decimal, que tienen por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Para la medida de aguas se empleará el litro por segundo y para la fuerza motriz que pueda dar lugar el empleo del agua, el kilográmetro ó el caballo de vapor, compuesto de 75 kilográmetros.

ARTICULO 75.

Estas Ordenanzas no dan á la Comunidad de regantes de Torres ni á ninguno de sus partícipes derecho alguno que no tengan concedido por las leyes, ni les quitan lo que con arreglo á las mismas les correspondan.

ARTICULO 76.

Quedan derogadas todas las disposiciones ó prácticas que se opongan á lo prevenido en estas Ordenanzas.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

A

Estas Ordenanzas así como el Reglamento del Sindicato y el de Jurado, comenzarán á regir desde el día que sobre ellos recaiga la aprobación superior, procediéndose inmediatamente á la constitución de la Comunidad, con sujeción á sus disposiciones

B

La primera renovación de la mitad de los Vocales del Sindicato y del Jurado respectivamente se verificará en la época designada en el artículo 44 de estas Ordenanzas del año siguiente al que se hayan constituido dichas Corporaciones, designando al suerte los Vocales que hayan de cesar en su cargo.

C

Inmediatamente que se constituya el Sindicato procederá á la formación de los planos y planos prescritos en los artículos 34, 35 y 36 de estas Ordenanzas.

D

Procederá, así mismo, el Sindicato á la inmediata impresión de las Ordenanzas y reglamentos y de todos ellos repartirá un ejemplar á cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos y remitirá á la Superioridad diez ejemplares de los mismos.

ADICIONAL.—ARTICULO 29.

En los puntos señalados de las acequias para tomar las aguas para el riego y entrada en las fincas habrá partidores de fábrica con sus correspondientes palas ó compuertas. Continuarán los riegos en la misma forma que hoy se vienen efectuando siempre y cuando el Sindicato no acuerde otra forma de riego, de acuerdo en Junta general con la Comunidad.

Torres de Segre á quince de Octubre de mil novecientos once.—La Comisión, Ignacio Gomá, José Curcó, Antonio Oró, Antonio Zaragoza, Francisco Aldaet, Ignacio Beyá, Anastasio Oró, José Oró, Alejandro Capdevila, Francisco Escola.

A ruego de Antonio Ruestes Marcelles, Antonio Prim Domenech, Pablo Aguilá Cort y Francisco de Asis Filella Castelló, que han manifestado no saber, lo propio Miguel Mesalles Pelegrí, firma por ellos y por sí, Agustin Prim.

Aprobadas por Real Orden de esta fecha.—Madrid 22 de Junio de 1912.—El Director general, P. A., Rufo G. Rendueles.—(Rubricado).





Reglamento del Sindicato de Riegos

ARTICULO 1.º

El Sindicato instituido por las Ordenanzas y elegido por la Junta general se instalará el primer domingo del mes de Enero siguiente al de su elección.

ARTICULO 2.º

La convocatoria para la instalación del Sindicato después de cada renovación de la mitad de sus Vocales se hará por el de más edad de la mitad subsistente, el cual la presidirá hasta su constitución definitiva, con la elección de Presidente, que así como la de los demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos, debe hacerse en el mismo día.

Para todas las demás sesiones así ordinarias como extraordinarias lo convocará el Presidente por medio de papeletas extendidas y firmadas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, llevadas al domicilio de cada uno de los vocales con un día cuando menos de anticipación, salvo caso de urgencia, por uno de los dependientes del mismo Sindicato.

ARTICULO 3.º

Los Vocales del Sindicato á quienes toque según las Ordenanzas cesar en su cargo, lo verificarán el día de la instalación, entrando aquel mismo día los que les reemplazan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4.º

El Sindicato el día de su instalación elegirá:

1.º Los Vocales de su seno que han de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-presidente del mismo.

2.º Si al constituirse la Comunidad acordare que el cargo de Tesorero contador y aun el de Secretario los desempeñen Vocales del Sindicato, y así se estableciese en el correspondiente capitulo de las Ordenanzas, se dispondrá en este lugar su elección en igual forma que la del Presidente y Vice-presidente.

3.º El que haya de desempeñar el cargo de Presidente del Jurado de riego.

ARTÍCULO 5.º

El Sindicato tendrá su residencia en la villa de Torres de Segre de lo que se dará conocimiento al Gobernador de la provincia, á fin de que la comuníque al Ministro de Fomento y dé también aviso al Ingeniero Jefe de la provincia.

ARTÍCULO 6.º

El Sindicato, como representante genuino de la Comunidad, intervendrá en cuantos asuntos á la misma se refieran, ya sea con particulares extraños ya con los regantes ó usuarios ya con el Estado, las autoridades ó los Tribunales de la Nación.

ARTÍCULO 7.º

El Sindicato celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno ó pidan el mayor número de los Síndicos.

ARTÍCULO 8.º

El Sindicato adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Vocales que concurran.

Cuando á juicio del Presidente mereciese un asunto la calificación de grave, se expresará en la convocatoria que se vá á tratar de él.

Reunido en su vista el Sindicato será preciso para que haya acuerdo que le apruebe, un número de Vocales, igual á la mayoría de la totalidad de los Síndicos.

Si el acuerdo no reuniese este número en la primera sesión, se citará para otra, expresando también en la convocatoria el objeto, y en este caso será válido el acuerdo tomado por la mayoría cualquiera que sea el número de los que asistan.

ARTÍCULO 9.º

Las votaciones pueden ser públicas ó secretas, y las primeras, ordinarias, ó nominales cuando las pidan la mayoría de los Síndicos.

ARTÍCULO 10.

El Sindicato anotará sus acuerdos en un libro foliado que llevará al efecto el Secretario, y rubricado por el Presidente, y que podrá ser revisado por cualquiera de los partícipes de la Comunidad cuando ésta lo autorice ó esté constituida en Junta general.

ARTÍCULO 11.

Es obligación del Sindicato:

1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovación bienal.

2.º Hacer que se cumplan las leyes de aguas, los decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.

3.º Llevar á cabo las órdenes que por el Ministerio de Fomento ó el Gobernador de la provincia se le comuniquen sobre asuntos de la Comunidad.

4.º Conservar con el mayor cuidado la marca ó marcas establecidas en el terreno para la comprobación de la altura respectiva de la presa ó presas y tomas de agua si las hubiere, pertenecientes á la Comunidad ó que esta utilice.

ARTÍCULO 12.

Es obligación del Sindicato respecto de la Comunidad:

1.º Hacer respetar los acuerdos que la misma Comunidad adopte en Junta general (artículo 230 de la Ley).

2.º Dictar las disposiciones reclamadas por el buen régimen y gobierno de la Comunidad, como único administrador á quien uno y otro están confiados; adoptando en cada caso las medidas convenientes para que aquellas se cumplan.

3.º Vigilar los intereses de la Comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

4.º Nombrar y separar los empleados de la Comunidad, los cuales estarán bajo su dependencia y á sus inmediatas órdenes.

ARTÍCULO 13.

Son atribuciones del Sindicato, respecto á la buena gestión ó administración de la Comunidad.

1.º Redactar cada semestre la Memoria que debe presentar á la Junta general en sus reuniones de los meses de Diciembre y Junio según se indica en el artículo 44 de las Ordenanzas de la Comunidad.

2.º Presentar á la Junta general en su reunión de invierno ó sea del mes de Diciembre el presupuesto anual de gastos y el de ingresos para el año siguiente.

3.º Presentar cuando corresponda en la propia Junta la lista de los Vocales del mismo Sindicato que deban cesar en sus cargos con arreglo á las Ordenanzas y otra lista igual de los que deban cesar en el de Jurados.

4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos é ingresos, señalando á cada partícipe la cuota que le corresponda y presentarlos á la aprobación de la Junta general en la época que sea oportuna.

5.º Cuidar inmediatamente de la policía de todas las obras de toma, conducción y distribución general de las aguas, con sus accesorias y dependencias, ordenando su limpieza y reparos ordinarios, así como la de los brazales é hijuelas, servidumbres, etc.

6.º Dirigir é inspeccionar, en su caso, todas las obras que con sujeción á las Ordenanzas se ejecuten para el servicio de la Comunidad ó de alguno ó algunos de sus partícipes.

7.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción á los presupuestos aprobados, y rendir en la Junta general cuenta detallada y justificada de su inversión.

indemnizaciones ó multas impuestas por el Jurado de riego y cobradas por el Sindicato, y de las que por cualquier otro concepto pueda la Comunidad percibir; y

2.º Pagar los libramientos nominales y cuentas justificadas y debidamente autorizadas por el Sindicato y el «páguese» del Presidente del mismo, con el sello de la Comunidad que se le presenten.

ARTICULO 21.

El Tesorero Contador llevará un libro en el que anotará por orden de fechas y con la debida especificación de conceptos y personas, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague y lo presentará trimestralmente con sus justificantes á la aprobación del Sindicato.

ARTICULO 22.

El Tesorero Contador será responsable de todos los fondos de la Comunidad que ingresen en su poder, y de los pagos que verifique sin las formalidades establecidas.

Del Secretario

ARTICULO 23.

En el caso de que el Sindicato acuerde que el cargo de Secretario lo ejerza alguno de los Síndicos deberá en este caso desempeñar sus funciones sin percibir sueldo alguno.

ARTICULO 24.

La Junta general de la Comunidad, fijará á propuesta del Sindicato, la retribución del Secretario, en caso de que no sea un Síndico el que lo desempeñe como se indica en el artículo anterior.

ARTICULO 25.

Corresponde al Secretario:

- 1.º Extender en el libro que llevará al efecto y firmar con el Presidente las actas de las sesiones.
- 2.º Anotar en el correspondiente libro los acuerdos del Sindicato, fechados y firmados por él como Secretario y por el Presidente.
- 3.º Autorizar con el Presidente del Sindicato las órdenes que emanen de éste ó de los acuerdos de la Comunidad.
- 4.º Redactar los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios así como las cuentas.
- 5.º Llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno representa, con expresión de las cuotas que deba satisfacer, á cuyo fin cuidará de tener siempre al corriente los padrones generales prescritos en los artículos 21, 29, 34 y 35 de las Ordenanzas.

6.º Conservar en el archivo, bajo su custodia todos los documentos referentes á la Comunidad, incluso las cuentas aprobadas así como también el sello ó estampilla de la Comunidad.

ARTICULO 26.

Los gastos de Secretaría se satisfarán con cargo al presupuesto ordinario corriente, sometiéndolos oportunamente á la aprobación de la Junta general. Pero el Secretario rendirá cuenta trimestral de ellos al Sindicato.

ARTICULO 27.

El Sindicato podrá nombrar los acequeros y alguaciles que crea necesarios fijando sus retribuciones y despedirlos en caso de incumplimiento, sometiéndolo siempre á la aprobación de la Junta general, la cual señalará sus deberes y obligaciones para el mejor cumplimiento de sus cargos.

ARTICULO 28.

Los Vocales del Sindicato que no tengan cargos especiales suplirán en último caso el de los que lo tengan.

Disposiciones transitorias

A. Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y Reglamentos y se constituya la Comunidad con arreglo á sus disposiciones, se procederá á la constitución del Sindicato, cualquiera que sea la época en que aquella tenga lugar.

La elección se hará ajustándose cuanto sea posible á las prescripciones de las Ordenanzas; y se instalará el Sindicato el primer domingo que siga al de la elección, haciendo la convocatoria el Vocal que hubiere obtenido el mayor número de votos, y en caso de empate el de más edad, que presidirá con el caracter de interino hasta que con la elección de cargos, en el mismo día, se constituya definitivamente.

B. El Sindicato luego que se constituya, procederá con la mayor urgencia, á practicar el deslinde, amojonamiento é inventario de cuanto pertenezca á la Comunidad, así como á determinar la extensión de los derechos que cada usuario ó partícipe representa en la misma Comunidad, y los deberes que con arreglo á las Ordenanzas le incumben.

C. Procederá así mismo, inmediatamente, á la formación del catastro de todas las propiedades de la Comunidad, con los padrones generales y planos ordenados en el Capitulo IV de las Ordenanzas. Procederá igualmente, con la misma urgencia, á establecer sobre el terreno, en la proximidad de cada presa y demás obras de toma de agua, puntos invariables, sino los hubiere que sirvan de marcas para comprobar en todo tiempo las alturas de la coronación en las presas, de los vertederos ó aliviadores de superficie en los diversos cauces y de las soleras en las tomas de aguas que respectivamente tengan fijadas, á fin de que no se puedan alterar en lo sucesivo, estable-

ciendo las correspondientes referencias, que se consignarán con la formalidad debida en actas autorizados por el Sindicato y en el Padrón general en que se hallan inscritas todas las fincas de la Comunidad y de sus partícipes, incluso los artefactos.

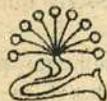
D. Procederá así mismo, á manifestar al señor Gobernador de la provincia, para cumplir el precepto del artículo 152 de la Ley, respecto á las aguas de la Comunidad, obtenidas de corrientes públicas por concesión en que no esté fijada la cantidad absoluta por un tiempo dado de litros por segundo, el caudal que necesita y el que usa, expresando la procedencia de la concesión ó autorización del aprovechamiento, á fin de que el Gobierno en su vista, y oyendo á sus agentes, determine definitivamente la cantidad absoluta que puedan aprovechar.

Presentará también, para que se pueda cumplir el referido artículo 152 de la Ley y por medio del Sr. Gobernador de la provincia, que verá al Ingeniero Jefe de obras públicas de la misma antes de remitirla á la Superioridad, la descripción ó el proyecto de la toma ó modulo que según los casos emplee ó piense emplear para derivar de la corriente pública las aguas que se le hayan concedido ó se le concedan.

Torres de Segre á los quince del mes de Octubre de mil novecientos once.—La Comisión; Ignacio Gomá, José Curcó, Antonio Oro, Antonio Zaragoza, Ignacio Beyá, José Oro, Anastasio Oro, Francisco Aldavert, Francisco Escolá, Alejandro Capdevila.

A ruego de Pablo Aguilá Gort, Antonio Prim Domenech, Antonio Ruestes Marcelles, Miguel Mesalles Pelegrí, que manifiestan no saber escribir y Francisco de Asís Filella Castelló que dice no poder hacerlo por temblor de pulso, firma por todos ellos y por sí, Agustín Prim, Secretario; (Rubricados).

Aprobado por Real Orden de 22 de Junio de 1912.—El Director General, Rufo G. Rendueles.—(Rubricado)



REGLAMENTO

PARA EL

JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES

ARTICULO 1.º

El Jurado instituido en las Ordenanzas y elegido con arreglo á sus disposiciones por la Comunidad en Junta general se instalará cuando se renueve el siguiente día al que lo verifique el Sindicato.

La convocatoria para la instalación se hará por el presidente que haya elegido el Sindicato, el cual dará posesión el mismo día, á los nuevos Vocales, terminando en el acto su cometido los que por las Ordenanzas les corresponda cesar en el desempeño de su cargo.

ARTICULO 2.º

La residencia del Jurado será la misma que la del Sindicato.

ARTICULO 3.º

El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

ARTICULO 4.º

El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier queja ó denuncia cuando lo pida la mayoría de sus Vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará á domicilio por medio de papeletas extendidas y suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, que entregará á cada Vocal ó á un individuo de su familia el empleado del Sindicato que se destine para desempeñar la plaza de alguacil citador á las órdenes del Presidente del Jurado.

ARTICULO 5.º

Para que el Jurado pueda celebrar sesión ó juicio y sus acuerdos ó fallos sean váli-

dos ha de concurrir precisamenfe la totalidad de los Vocales que los compongan, y en defecto de alguno el Suplente que corresponda.

ARTICULO 6.º

El Jurado tomará todos sus acuerdos y dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

ARTICULO 7.º

Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que la ley le confiere en su artículo 244: 1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que la misma disfruta.
2.º Examinar las denuncias que se le presenten por infracción de las Ordenanzas y
3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

ARTICULO 8.º

Las denuncias por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos, así con relación á las obras y sus dependencias como al régimen y uso de las aguas ó á otros abusos perjudiciales á los intereses de la Comunidad que cometan sus partícipes, pueden presentarlas al Presidente del Jurado, el de la Comunidad, el Sindicato por sí, ó por acuerdo de éste, cualquiera de sus vocales y empleados y los mismos partícipes. Las denuncias pueden hacerse de palabra ó por escrito.

ARTICULO 9.º

Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios que le competen serán públicos y verbales con arreglo al artículo 245 de la Ley, y atemperándose á las reglas y disposiciones de este reglamento.

ARTICULO 10.

Presentadas al Jurado una ó más cuestiones de hecho entre partícipes de la Comunidad sobre el uso ó aprovechamiento de sus aguas, señalará el Presidente el día en que han de examinarse y convocará al Jurado, citando á la vez con tres días de anticipación á los partícipes interesados por medio de papeletas en que se expresen los hechos en cuestión y el día y hora en que han de examinarse.

Las papeletas suscritas por el Secretario y autorizadas por el Presidente, se llevarán á domicilio por el alguacil del Jurado, que hará constar en ellas con la firma del citado ó de algún individuo de su familia ó de un testigo, á su ruego, en el caso de que los primeros no supieran escribir, ó de uno á ruego del alguacil, si aquellos se negaran á hacerlo, el día y hora en que se haya verificado la citación y se devolverán al Presidente luego que se haya cumplido este requisito.

La sesión en que se examinen estas cuestiones será pública. Los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que crean oportuno para la defensa de sus respectivos derechos é intereses, y el Jurado, si considera la cuestión bastante dilucidada, resolverá de plano lo que estime justo. Si se ofreciesen pruebas por las partes ó el Jurado las considerase necesarias, fijará éste un plazo racional para verificarlas, señalando en los términos antes expresados el día y hora para el nuevo examen y su resolución definitiva.

ARTICULO 11.

Presentadas al Jurado una ó más denuncias señalará día el Presidente para el juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo á los denunciadores y denunciados. La citación se hará por papeletas, con los mismos requisitos y formalidades ordenadas en el precedente artículo para la reunión del Jurado, cuando haya de entender en cuestiones entre los interesados en los riegos.

ARTICULO 12.

El juicio se celebrará el día señalado, sinó avisa oportunamente el denunciado su imposibilidad de concurrir, circunstancia que en su caso habrá de justificar debidamente. El Presidente en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias del denunciado, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo á las partes en la forma y términos antes ordenados, y el juicio tendrá lugar el día fijado, haya ó no concurrido el denunciado. Las partes pueden presentar los testigos que juzguen convenientes para justificar sus cargos y descargos.

Así las partes que concurran al juicio, como sus respectivos testigos, expondrán por su orden y verbalmente cuanto en su concepto convenga á su derecho é intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones se retirará el Jurado á otra pieza ó en su defecto en la misma, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo que publicará acto continuo el Presidente.

En el caso que para fijar los hechos con la debida precisión considere el Jurado necesario un reconocimiento sobre el terreno ó de que haya de procederse á la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día que se haya de verificar el primero por uno ó más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, ó practicar la segunda los peritos que nombrará al efecto.

Verificado el reconocimiento, y en su caso la tasación de perjuicios, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de las partes en la forma antes prescrita, y teniendo en cuenta el resultado del reconocimiento y tasación de perjuicios, si los hubiere, pronunciará su fallo, que publicará inmediatamente el Presidente.

ARTÍCULO 13.

El nombramiento de los peritos para la graduación y aprecio de los daños y perjuicios será privativo del jurado, y los emolumentos que devengan se satisfarán por los infractores de las Ordenanzas declarados responsables.

ARTÍCULO 14.

El Jurado podrá imponer á los infractores de las Ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren ocasionado á la Comunidad ó á sus partícipes ó á una y á otros á la vez clasificando las que á cada una correspondan con arreglo á la tasación.

ARTÍCULO 15.

Los fallos del Jurado serán ejecutivos é inapelables ante la autoridad gubernativa según Real Orden de 17 Enero de 1911 por la cual se declara que los «fallos que dicen los Jurados de riego sobre faltas cometidas en el mismo serán inapelables».

ARTÍCULO 16.

Los fallos del Jurado se consignarán por el Secretario con el V.º B.º del Presidente en un libro foliado y rubricado por el mismo Presidente, donde se hará constar en cada caso el día que se presente la denuncia; el nombre y clase del denunciante y del denunciado; el hecho ó hechos que motivan la denuncia, con sus principales circunstancias y el artículo ó artículos de las Ordenanzas invocados por el denunciante. Y cuando los fallos no sean absolutorios, los artículos de las Ordenanzas que se hayan aplicado y las penas ó correcciones impuestas, especificando las que sean en el concepto de multa, y las que se exijan por día de indemnización de daños, con expresión de los perjudicados á quienes corresponda percibirla.

ARTÍCULO 17.

En el día siguiente al de la celebración de cada juicio, remitirá el Jurado al Sindicato relación detallada de los partícipes de la Comunidad á quienes, previa denuncia y correspondiente juicio, haya impuesto alguna corrección, especificando para cada partícipe la causa de la denuncia, la clase de corrección, esto es, si solo con multa, ó también con la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el infractor; los respectivos importes de unas y otras, y los que por el segundo concepto correspondan á cada perjudicado, sea únicamente la Comunidad, ó uno ó más de sus partícipes, ó aquella y estos á la vez.

ARTÍCULO 18.

El Sindicato hará efectivos los importes de las multas é indemnizaciones impuestas por el Jurado, luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá á la distribución de las indemnizaciones, con arreglo á las disposiciones de las Ordenanzas; entregando ó poniendo á disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, ó ingresando desde luego en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.

Torres de Segre á los quince Octubre de mil novecientos once.—La comisión; José Oro, Ignacio Beyá, Anastasio Oro, Alejandro Capdevila, Antonio Zaragoza, Francisco Aldavert, Francisco Escolá.

A ruego de Pablo Aguilá Gort, Antonio Ruestes Marcelles, Antonio Prim Domech y Miguel Mesalles Pelegri que manifiestan no saber y por Francisco de Asis Filella Castelló que manifiesta no poder hacerlo por temblor de pulso, lo practica por ellos y por sí, Agustín Prim, Secretario.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 22 de Junio de 1912.—El Director general, Rufo G. Rendueles. (Rubricado).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS



Examinados el expediente de constitución de la Comunidad de regantes de Torres de Segre, Lérida, y los proyectos de Ordenanzas y reglamentos porque ha de regirse dicha Comunidad.—Resultando que tramitado el expediente en la forma que determina la Real Orden instrucción de 25 de Junio de 1854, no se ha presentado reclamación alguna en contra de los citados proyectos y son favorables á su aprobación los informes oficiales.—Visto el artículo 231 de la vigente Ley de aguas, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general ha dispuesto aprobar las Ordenanzas y Reglamentos de referéncia. De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Comunidad interesada con inclusión de uno de los ejemplares aprobados á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1912.—El Director general.—P. A. Rufo G. Rendueles.

—Sr. Gobernador civil de Lérida.

